

„ pueda alegar. Y encargo á los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares que en lo que „ les tocáre tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, y de ver, y entender como „ lo cumplen los demás, y se executan las penas „ con los transgresores, y de avisarme de ello „ en mi Consejo de las Indias.

* Vease lo notado arriba en el num. 15. y la ley 1.2. tit. 12. lib. 6. Recop.*

27 No se debe estrañar que en tantas cédulas se ponga tanto aprieto, y cuidado sobre escusar de esta carga á los Indios; pues una ley de Partida (h) le puso en prevenir, y proveer que no se cargasen mucho las bestias, porque no se cansen, y mueran, donde su insigne glosador, como era del Consejo de las Indias, y en el debio de oír tratar tantas veces este punto, la aplica á él, infiriendo, y diciendo quanto mas se debe cuidar de aliviar de este trabajo á los Indios, á los quales suelen cargar como á asnos, y que sean dél relevados, porque no mueran.

28 Pero porque, ó ya por las graves dificultades, y demás razones que se ofrecian, y arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiesen executar tan puntualmente como se mandaba, ó porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, y turbacion en las Indias, los Virreyes, y Gobernadores lo representaron así al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas; y en vista de sus cartas, y de los inconvenientes que proptusieron, vuelta á conferir la materia, finalmente se despachó la otra cédula del año de 1609. que en temperamento, y declaracion de los pasados, así en los Indios de carga, como en los de guia, tambos, ó mesones, mandó por ultima jusion lo siguiente en el capítulo 31. „ Principalmente „ prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, „ por mucho que inste la necesidad, consintais „ que los Indios se carguen, aunque la carga sea „ ligera, y voluntaria; porque si se diese lugar á „ que fuesen trabajados por esta via, seria muy „ grande su opresion: Y solo dispense en que „ puedan llevar la cama del Doctrinero, ó del „ Corregidor, quando se mudaren de un lugar „ á otro; pero esto con tres limitaciones. La „ primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, mas ó menos, segun el peso, ó „ calidad que fuere, y la jornada sea corta, y „ proporcionada con el aliento, y fuerzas de los „ Indios. La segunda, que se les pague el jornal „ que vos señaláredes, tasandole en justo valor. „ La tercera, que en la Provincia que esto se to- „ lerare no haya bestias, carneros de carga, ni „ otros bagages, porque haviendolos, no han „ de servir los Indios en este ministerio. Y por- „ que es mi voluntad que esto no se haga, pu- „ diendose escusar, os encargo, que en las par- „ tes donde huviere falta de bestias, y carne- „ ros, procureis introducirlos, para que de esta „ suerte cesase el trabajo de los Indios. Y porque „ me han informado que suelen encargarse de

„ guardar los bagages, y haciendas de los Espa- „ ñoles: y en caso que sin culpa, ó por descui- „ do suyo se vayan, ó los hurten, son conve- „ nidos ante mis Justicias, y condenados á pa- „ gar el valor de los bagages, y haciendas suso- „ dichas, quiero, y es mi voluntad que de oy „ en adelante no puedan ponerse contra ellos „ demandas semejantes, ni incurrir en pena al- „ guna civil, ni criminal en ningun caso de este „ genero; pero os doy arbitrio, y facultad para „ que, no pudiendose escusar sin grave vejacion „ de esas Provincias, conservéis los repartimien- „ tos de los tambos, reguas, y carretería, con „ condicion que no vayan Indias á los dichos „ tambos, de que resultan grandes ofensas á „ nuestro Señor, si no fueren acompañadas con „ sus maridos, padres, ó hermanos, y que á los „ Indios que se ocuparen en sus ministerios se „ les dé cumplida satisfaccion de su servicio, „ para lo qual haréis la tasa que os pareciere, y „ regulandola con el derecho, y las circunstan- „ cias de cada Provincia. Y ordenaréis que el „ peso, y viage de las reguas, y carreterias se „ reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó me- „ nos, conforme mejor os pareciere, porque „ los Indios no anden tanto tiempo fuera de su „ casa, y puedan atender mejor á la conserva- „ cion de sus vidas, y haciendas. Y como quie- „ ra que sea ajustaréis el alquiler que huvieren „ de ganar; de manera que queden enteramen- „ te pagados de su trabajo, y del servicio de sus „ reguas, y carretas.

* Está Recopilada en la ley 9. tit. 12. lib. 6. *

29 Todo lo qual dice esta misma cédula en el cap. 5. que se ha de entender, ocupandose en estos servicios solos los Indios que cupieren en la septima parte, y no llevandolos muy lejos de sus Provincias, porque, como he dicho, no falten mucho tiempo á sus casas, y mugeres, de donde procede el faltar la procreacion de los hijos. Y siempre he oído decir á Varones cuerdos, que la gran disminucion en que han venido no procede tanto de las pestes, y enfermedades; ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa de ellos, y especialmente de estos tragines, y viages, es poco el tiempo que les dexan hacer vida con sus mugeres.

* Ram. Val. Tambien está prohibido que los Indios sean obligados á traer á los Pueblos acuestas bastimentos, maíz, leña, gallinas, &c. L. 17. tit. 12. lib. 6. de la Recop.

* Y lo mismo se prohibe, aunque se diga que estos bastimentos son para el alivio de las minas. L. 8. tit. 12. lib. 6. de la Recop.

* En los Puertos se permite que los Indios voluntariamente se alquilen para descargar las naves, y llevar la carga á media legua de distancia, guardando en esto las demás prevenciones, que arriba ván referidas, de justa paga, poco peso, &c. L. 11. tit. 12. lib. 6. Recop.

* En los casos permitidos dar Indios de carga se introduxo, que el Juez que lo mandaba, y el Cacique que lo executaba tomaban parte de

(h) L. 17. tit. 23. part. 2. ubi Greg. Lop. ver. Con las cargas, sic notabiliter iniquis. Si ista lex ita diligenter providet, ne bestie, seu jumenta moriantur, quanto magis de-

bet esse curæ in partibus Indiarum Maris Oceani, ne ipsi homines Indi illarum partium Incole, & naturales, qui ut asini onerantur, ita serventur, ne moriantur.

lo concertado, y esto se prohibió, y se mandó que restituyesen á los Indios lo que por esta razon havian llevado, y los castiguen; y tambien se mandó, que ningun Indio pudiese ser obligado á hacer dentro de un año mas de un viage de estos de repartimiento. L. 18. tit. 12. lib. 6. Recopilacion.

* Para la boga del rio de la Magdalena se permiten Indios, entre tanto que los dueños de canoas se proveen de esclavos. L. 26. tit. 13. lib. 7. de la Recopil. *

30 Y en quanto al de los tambos tambien le juzgan por inescusable; así Matienzo, como Acosta (i), con las condiciones, y advertencias que se han referido, y otras que puso el Virrey D. Francisco de Toledo en las particulares ordenanzas que hizo para esto, y llaman de tambos, á las quales hay poco que poder añadir.

31 Solo hállase una cédula de Aranjuez de 2. de Marzo del año de 1596., dirigida á la Audiencia de los Charcas, en la qual, á pedimento de la Provincia de Chicuito, se le manda: Que ordene, y provea que los dichos Indios no sean compelidos á servir por sus personas en los dichos tambos á los pasajeros, ni á dar carneros de carga, sino que cumplan con proveer los tambos de pan, vino, y carne para los pasajeros, y de maíz para las caualgaduras, y tener persona en ellos para este efecto.

* Está recopilada en la ley 4. tit. 13. lib. 6. Recopil.

* Y tambien se manda que los Indios no den cosa alguna á los pasajeros, si no fuere pagandoles su justo precio. Ley 5. en el mismo tit. y lib. *

32 Y lo mismo se dispuso en general para todos los Indios del Callao, y Provincia de Urco suyo por otra cédula de Aranjuez á 2. de Marzo del año de 1598.

33 Por otras muchas, que están en el pri-

mer tomo de las impresas (k), hállase dispuesto con gran cuidado: Que para el buen avio, y pasaje de los caminantes, y alivio de los Indios, y que no los carguen, se abran caminos, y se hagan puentes donde no las huviere, y el gasto necesario se reparta entre los Lugares, y personas que recibieren de ello beneficio. Que los Corregidores visiten las ventás, mesones, o tambos, y casas de acogimiento para los caminantes que huviere en su gobernacion, y den orden que las haya en los Lugares, que les pareciere ser necesarias, aunque sean de Indios, y entre ellos, de manera que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los Pueblos, y partes por donde pasáren, y á los Indios sea pagado el acogimiento, y hospedage, y cosas de comer, yerba que dieren para los Españoles, y sus criados, y caualgaduras.

* En quanto á bagages que se pierden, y hacienda que en tragines se hurta, ó pierde; está mandado que á los Indios no se les haga cargo. L. 16. tit. 13. lib. 6. Recopil.

* Se permite el repartimiento de tambos, reguas, y carreterias, donde no se puede escusar, y se prohibe que las Indias vayan á tambos, si no fueren con sus maridos. L. 3. tit. 13. lib. 6. Recop.

* A los Gobernadores, y demás Jueces se manda que tengan en los parages, donde la necesidad lo pidiere, tambos, y mientras no los hay, que provean que los caminantes tengan casa donde recogerse, pagando el hospedage, y gasto que hicieren, L. 18. tit. 2. lib. 5. y L. 1. tit. 17. lib. 4. y L. 26. tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion.

* Pero que donde huviere meson, ó venta no se permita que el caminante se hospede en casa de Indio. L. 25. tit. 13. lib. 6. Recop.

* Que los Alcaldes Ordinarios puedan visitar ventás, y mesones, y poner aranceles lo manda la ley 17. tit. 3. lib. 3. de la Recop.

(i) Matienz. de Mod. Reg. Perú, 1. part. cap. 10. Acosta lib. 3. de Procur. Ind. Sal. cap. 17. (k) Tom. 1. pag. 97. & seqq.

CAPITULO XIV.

DEL SERVICIO DE LOS CORREOS, QUE EN EL PERU llaman Chasquis, y llevan, y traen las cartas del Reyno: y si para él se pueden repartir Indios. Y de la libertad que se ha mandado haya en las Indias en escribirlas, y penas de los que las abren, ó cogen.

* De estos Chasquis trata el tit. 16. lib. 3. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 Si se pueden repartir Indios para Chasquis.
- 2 Opinion afirmativa.
- 3 Utilidad de los Corréos.
- 4 Etimologia de epistola.
- 5 Si es de Rey tiene otro nombre.
- 6 Tabellarios son corréos.
- 7 Estafeta, su origen.
- 8 Chasquis se llaman en el Perú.
- 9 Usaban de ellos en la Gentilidad, y num. 10.
- 10 Ligereza de los Indios.
- 11 Autores de la opinion afirmativa.
- 12 Los Persas usan de corréos.
- 13 Los Romanos, quando comenzaron.
- 14 Principio de las postas.
- 15 Nombres de corréos, y postas, y num. 17. 18. y 21.

- 19 Humos y fuegos para avisar.
 20 Uso de los Turcos para correos.
 22 Cuidado de los Reyes con los Chasquis, y n. 24.
 23 Los Indios son mas apropiado que los demás.
 25 Correo mayor del Perú enagenado.
 * El Correo mayor del Perú y Nueva-España dan residencia y quien nombra el juez, y que se dé cuenta al Consejo, adonde no han venido en muchos años, *Ibidem*.
 26 Cartas, la prohibición de abrirlas, y burtarlas, y num. 27. y 28.
 29 Penas del derecho canónico y civil.
 * La justificación de este delito es privilegiada, *Ibidem*.

1 LA razon misma de la utilidad pública, y trato comun de los hombres, que llevamos ponderada en los capitulos antecedentes, abre puerta á la question que se ha de tratar en este: conviene á saber, si se puede, y debe tener por justo el repartimiento de Indios forzados, que se usa en el Perú, obligandoles, que por veces ó *mitas* asistan en los lugares que les están señalados, y de unos á otros corran con los pliegos y despachos públicos y cartas de los particulares, hasta pasarlas de mano en mano á las villas, ó ciudades adonde van dirigidas. Y dixe en el Perú, porque en la Nueva-España, y sus Provincias adyacentes, no se usan tan de ordinario estos repartimientos, por haverse introducido en las mas de ellas que lleven estos pliegos correos de á caballo, que por la mayor parte son Españoles.

2 Y parece verdaderamente que si la utilidad y necesidad pública justifica estos servicios, no se pueden escusar los Indios del que tratamos, como no los fatiguen mucho, y les paguen bien su trabajo: pues no se pueden pasar los hombres sin esta reciproca correspondencia de avisos y cartas, que es sola la que ellos han hallado, y las leyes señalado para comunicarse los ausentes (a).

3 Y así Turpilio, referido por S. Geronimo, (b) dixo, que esta invención les hace á todos presentes; y Ciceron, Seneca, y S. Ambrosio (c), que fue venida del Cielo, para que pudiesen estar unidos con estos reciprocos avisos de lo que les conviene saber, y sus efectos y afectos, aunque se hallasen apartados con gran intervalo. Y que si consuelan en ausencia los retratos de los amigos, con ser mudos, y que no nos dicen un día mas que otro: quanto mayor consuelo darán las cartas, que hablan y menudean las nuevas de su salud, y otras que de ellos deseamos y estimamos?

4 Lo mismo aún nos dá á entender el nombre Griego *epistola*, que tambien los Latinos dieron despues á la carta, que quieren decir, segun la etimología de de S. Isidoro, y otros (d), *cosa embiada, ó que se embia*. Y la definición que á la carta

- * Modo de llevar las cartas á Guatemala, *Ibidem*.
 * Modo de abrir pliegos de Oficiales Reales, y Governador, *Ibidem*.
 * Para que se despachen á costa del Rey, que ha de concurrir? *Ibidem*.
 * Cómo se abren las cartas que van á la Real Audiencia, *Ibidem*.
 30 Querrela de Cicerón contra Marco Antonio.
 31 Autores que de esto tratan.
 32 El tardar en su entrego es delito.
 33 Los Indios creyeron, que las cartas eran racionales.
 * El que quisiere escribir al Rey, ó al Consejo, cómo lo ha de hacer? Allí mismo.

dá Justo-Lipio (e), diciendo, que es un mensajero escrito de nuestro ánimo, á los que tenemos ausentes, ó como ausentes.

5 Aunque quando la carta es de Rey, ó Principe concerniente á cosas de Justicia ó Gobierno, otra diferente definición la dá Teofilo (f), y los Autores que le declaran.

6 De aquí es, que es forzoso que haya quien las lleve, y á estos llaman los Romanos *Tabellarios*, porque entonces se solian escribir en unas tablas acepilladas, no conocido aún el uso del papel, como tambien lo dice S. Isidoro y otros Autores (g).

7 Nosotros los llamamos *Correos* por la celeridad con que se requiere que vayan, ó corran, y tambien *estafetas*, del vocablo Italiano *Estafa*, que significa el estribo, para diferenciar así los que son de á caballo de los de á pie, como lo advierte bien D. Sebastian de Covarrubias (h), nombre que no le pudieron poner los Antiguos, porque segun la mas recibida opinion (i) no conocieron el uso de los recibidos: cosa bien digna de notar, pues es tan facil, y era siempre tan necesaria.

8 Y en el Perú (llegandonos ya mas á nuestro intento) los llaman *chasquis*, ahora corran á pie, ó á caballo, vocablo proprio de su lengua materna, que quiere decir *toma*: porque el que llegaba corriendo á la parada ó puesto donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos le decía sola esta palabra: y dicha, el que le recibia partia volando, y decía lo mismo al siguiente, y así de uno en otro hasta llegar á la parte adonde iban encaminados.

9 Servicio que aun en tiempo de sus Reyes Incas, y Motezumas le acostumbraban entre otros mas duros á que les compellan, y le usaban con increíble facilidad y celeridad; de suerte, que por esta via en muy breve tiempo tenían noticia de quanto en su Reyno, con ser tan dilatado, se ofrecia, que pudiese ser digno de ella, como testificando del uso de la Nueva-España lo dicen los Padres Acosta y Torquemada (k), y del Perú el mis-

sis. de jur. natur. ubi DD. & Prat. Briss. Hotom. Kalvin. & alii d. verb. *Epistola*.
 (g) Isid. ubi sup. Festus Pomp. verb. *Tabellio*. D. Hier. de *epist.* 42. & late Bulleng. de *Imp. Rom.* lib. 4. cap. 7.
 (h) Covarrub. in *Theaur. Ling. Castell.* verb. *Correo*, & verb. *Estafeta*.

(i) Lyps. de *Militia Romana*, lib. 3. dial. 7. Rhodig. lib. 22. cap. 3. ad fin. Bulleng. ubi sup. lib. 3. cap. 21.
 (k) Acosta in *hist. Ind.* lib. 6. cap. 10. Torquem. in *Memorarch. Ind.* lib. 14. ex cap. 1.

(a) L. 2. ff. de *pañ. leg.* 1. §. ult. ff. de *contrab. empt.* leg. 2. §. 2. ff. de *oblig. & act. laté* Mart. Mager. de *advocat. arm.* cap. 9. n. 29. & seqq.
 (b) D. Hieronym. *epist.* 42.
 (c) Cicer. *lib. 2. fam. epist.* ad *Curion.* Senec. *lib. 2. epist.* 40. S. Ambros. *ad Sabin.*
 (d) Isidor. 6. *etim.* cap. 8. Fuenger. & alii *lexici*, eodem verbo.
 (e) Lyps. *lib. 2. epist.* in 8. cap. 2.
 (f) Theophil. *per text.* ibi in §. *sed quod Principi*, in-

mismo Acosta (l) escribiendolo tambien, que con referir sus palabras, juzgo daré mucha luz al intento de este capitulo. „De correos (dice) y *postas*, tenia gran servicio el Inga en todos sus Reynos: llamabanlos *chasquis*, que eran los que llevaban sus mandatos á los Governadores, y traían avisos de ellos á la Corte. Estaban estos *chasquis* puestos en cada topo, que es legua y media, en dos casillas donde estaban quatro Indios. Estos se proveían, y mudaban por meses de cada comarca, y corrian con el recado, que se les daba á toda furia hasta darlo á otro *chasqui*: que siempre estaban apercebidos, y en vela los que havian de correr: corrian entre dia, y noche cinquenta leguas, con ser tierra la mas de ella asperisima: servian tambien de traer cosas, que el Inga queria con gran brevedad; y así tenia en el Cuzco pescado fresco del mar (con haver cien leguas) en dos dias, ó poco mas. Despues de entrados los Españoles, se usó el usado estos *chasquis* en tiempo de alteraciones, y con gran necesidad: El Virrey Don Martín Enriquez los puso ordinarios á quatro leguas, para llevar y traer despachos, que es cosa de grandísima importancia en aquel Reyno, aunque no corren con la velocidad que los antiguos, ni son tantos, y son bien pagados, y sirven como los ordinarios de España, dando los pliegos que llevan á cada quatro ó cinco leguas.

10 Estas son las palabras de Acosta, de quien las trasladó, estendiendolo á los *chasquis* ó *correos* de la Nueva-España, Simón Mayolo (m), diciendo, que corren tanto estos Indios de á pie, como suelen las *postas*; y que mudandose de quatro en quatro leguas, ha sucedido que en un día han llegado cartas despachadas de partes que distaban mas de setenta; y mas á la larga lo refiere Garcilaso Inga en sus comentarios Reales (n).

11 Entre las relaciones del Nuevo Orbe halla una de Americo Vespucio (o), en que cuenta ser algunas Naciones de Indios tan veloces en el correr, que aun las mugeres, sin tomar en ello mucho trabajo, suelen hacer carreras de dos leguas sin parar en ellas aun casi á ventar aliento, y que en esto nos llevan grande ventaja.

12 Pero viniendo á nuestro intento, que es la calificación de la Justicia de este servicio, Matienzo y Acosta (p) le ponen entre los permitidos, por la razon de su precisa y pública necesidad, que llevo apuntada, y de que tratando, y pagando bien á los Indios, que se repartieren para él; no parece muy grave, pues estaban ya hechos á él desde el tiempo de su Infidelidad, ó Gentilidad, cuyo uso y exemplo es el que conservamos, y aun mas moderado, como se ha dicho.

Tom. I.

(l) Acosta *ead.* lib. 6. cap. 17.
 (m) Mayol. *tom. 1. colloq.* 4. de *contingentibus*, pag. 127.
 (n) Garcilas. de *Incar. hist.* lib. 6. cap. 7. fol. 136.
 (o) Relat. novi Orb. pag. 138.
 (p) Matienz. de *mod. Reg. Perú*, 2. part. cap. ult. Acosta, de *proc. Ind. sal.* lib. 3. cap. 17. pag. 340. ibi: *Sive literas cursor deferat*, &c.
 (q) Herod. & Xenoph. lib. 8. Alex. *genial.* cap. 27.
 (r) Sueton. in *August.* c. 49. Plutarch. in *Galba* cap. 8.
 (s) *Topo* tit. C. de *curso publ. vered.* & *paravered.* L. 1. de *in jus vocan.* L. *continuis*, §. *cum ita*, ff. de *verb. oblig.* L. 2. C. de *curiosis*, & *station.* cum *alii* apud *scribentes* in *his ju-*

13 Y puedese considerar el mismo que formalmente usaban los Persas, teniendo dispuestos semejantes correos de á pie y á caballo, para que de todas partes pudiesen venir á sus Reyes breves avisos de lo que conviniese, como despues de Erodoto y Xenofonte lo refiere Alejandro, y allí lamentamente su Adicionador Tiraquelo (q).

14 Aún mas en terminos el de los Romanos, que desde el tiempo de Augusto Cesar (como en su vida lo dice Suetonio Tranquilo y Plutarco en la de Galva) (r), comenzaron á poner mozos fuertes y bien alentados en las vias militares, divididos por intervalos, para que de unos en otros corriesen con brevedad los avisos que se tuviesen por importantes.

15 Y despues, mejorando esto, pusieron tambien cavallos y carros en las partes que lo sufrían, con todo lo necesario para el sustento, remuda, y servicio de ellos, con que en un día se hacían grandes jornadas. Y obligaban á los naturales de cada comarca, que así con personas, como con mulas, cavallos, bueyes, y haciendas, asistiesen á estos servicios, forrages, y gastos de ellos, por la misma razon que decimos de ser pública utilidad, la qual ocasionó que aun estas mismas *postas* les llamasen *curios* y *cavallos públicos*, y tambien las llaman *evictores*, *verederos*, y *paraverederos*, y nadie podia usar de ellas sin particular licencia del Principe; de que hay tantos titulos, y tan repetida mencion en el derecho de los Romanos (s), que me contento con apuntarla.

16 Añadiendo que á los hombres, que por fuerza diputaban para estos servicios los llamaban tambien *mancipios*, para que no se estrañe mucho el forzar á lo mismo á los Indios.

17 Y aunque esta ocupacion era distinta de la de llevar cargas, de que traté en el capitulo pasado, y dixe la llaman *angaria* y *angarios* á los hombres diputados, y como obligados para llevarlas, todavia por ser tan parecidos los ministerios, y que igualmente estaban repartidos en los lugares fixos y señalados para ejercerlos, se suelen confundir muchas veces estos oficios ó sus nombres en muchos Autores (t). Y tambien llaman *angarios* á los correos de á pie ó de á caballo, y *angaria* á la obligacion de tenerlos en los puestos ordinarios, y *parangaria* á los que se daban para veredas extraordinarias.

18 Suidas, referido por el P. Radero (u), dá á entender, que estos nombres son *Persicos*, y que tambien á los que llevaban y pasaban las cartas de mano, no solo los llaman *angarios*, sino *astandas*.

19 Y por la misma semejanza, dice el Barclayo en su Argenis (x), que se llaman *angarios* los fuegos, ó humos, que en muchas partes se acos-

Q 2 tum-

ribus, & de *verb. juris.* Pancirolo Budeo Lyps & innumeros alios apud Ramirez de *leg. Regia*, §. 26. n. 28. & *seqq.* & apud Me d. *tit. 2. lib. 1. cap. 12.* ex n. 17. ad 31.
 (t) Budeus in *notis ad L. cor.* ff. de *falsis*, Anton. Aug. in *l. 6. §. Philorophus*, de *excusat. tut.* Rhodig. *lib. 18. c. 8.* Orom. verb. *Angarus*, & alii apud Me d. c. 12. ex n. 23.
 (u) Suidas apud Raderium in *Quint.* *Curr.* pag. 30. *Arstande sunt tabellarii, sive jure succedentes, qui & Angari dicuntur: sunt autem nomina Persica.*
 (x) Barclayus in *argeni* t. p. lib. 1. quem refert alia etiam adducens, eruditissimus D. Joseph. Pellicer, in *notis ad Gongoram*, pag. 283.

tumbraban hacer de unas torres ó atalayas ó otras para avisar que hay enemigos en la tierra, y que se pongan en arma.

20 Con mayor graveza usan los Turcos de este modo de acelerar ó apresurar sus cartas y avisos; porque aunque no tienen cavallos dispuestos de público para ello, tienen *corríos* para el efecto, y estos licencia de quitar los cavallos á quantos encontraren en el camino, y correr con ellos quanto pudieren, hasta que se los vuelven cansados; y en topando otros hacen lo mismo, y con esto hacen grandes jornadas, como despues de Laonico Calchocondillas lo escriben otros Autores (y).

21 Todo lo qual puede servir para los oficios de *corríos* mayores y menores, y *postas* de á cavallo, que hoy se usan en España, y en otras partes, de cuyos primeros Inventores, y de su uso, derechos y privilegios, y por qué se llamaron *postas*, y que antiguamente se llamaban tambien, fuera de los nombres que he referido, *mansaticos* ó *mansores*, por estar como de prevencion, y repuesto en los lugares que se les señalaban, se hallarán muchas cosas juntas en Casaneo, Chopino, Borrello y Bulengero (2), y en las doctas alegaciones que estos años se han escrito en el grave pleyto sobre las *estafetas*, en que yo tambien intervine como Fiscal.

22 Y porque no piense alguno que ha faltado el deseo y cuidado de nuestros pñsimos Reyes, en quitar aun este trabajo de los ombros de los Indios, advierto que muchas veces se ha tratado de hacerlo; y que corran estos *Chasquis* Españoles, Mestizos, Mulatos, ó Negros libres; y así en el tomo quarto de las cédulas impresas (a), hallo una de San Lorenzo 23. de Septiembre del año de 1593. que trata de esto, dirigida al Virrey del Perú, Marqués de Cañete. Y el año de 1602. se escribió una carta á su sucesor en el cargo D. Luis de Velasco, que dice en dos capitulos de las dichas cartas: *Me avisais lo que habeis hecho, y orden que habeis dado en que se pague á los Indios lo que se les debía de jornales atrasados de los que han servido de chasquis ó corríos, y que dadas orden que se ocupasen en esto Españoles, por aliviar de este trabajo á los Indios: Todo lo qual, y lo que mirais por el bien de los Indios, os agradezco mucho, y os encargo lo continúeis de manera, que esos naturales (como lo tengo encargado) sean aliviados, y pagados de su trabajo.*

* Está recopilada en la ley 21. tit. 16. lib. 3. de la Recop. *

23 Pero aunque este Virrey propuso lo referido, en queriendo llegar á ponerlo en execucion, halló que ninguna gente podia mejor, ni con menores inconvenientes, acudir á este ministerio, que los Indios, y así lo avisó luego al Consejo, y se le respondió en Valladolid en 3. de Febrero de 1603. por un capitulo de carta, que dá mucha luz á esta materia, y es del tenor siguiente: „Así mismo decís, como se iba pagando á los *chas-*

quis, ó *corríos* Indios, lo que se les debía de los jornales atrasados; y que haviedo querido relevar de este trabajo á los Indios, y reducir este ministerio á que le hiciesen *corríos* Españoles, haviades hallado en ello algunos impedimentos por los malos caminos, y aspereza de la tierra, que no bastan cavallos, ni mulas, y tarda mucho mas un *corrío* Español en pasar qualquiera sierra, y hace mayor costa que un Indio suelto, y que al cabo carga todo sobre los mismos Indios; porque así como así son ellos los que corren y pasan el trabajo sin llevar el provecho que tenían, y que están descontentos de esto: en lo qual haréis lo que mas os pareciere que conviene para todo, mirando por el bien de los Indios, y guardandose lo que está proveído en lo de los servicios personales.

24 Esta misma remision hallo haverse hecho al Virrey D. Martin Enriquez, por cedula de Badajoz 30. de Septiembre de 1580. (b) quando trató de poner Indios *chasquis* en la costa del Mar del Sur por las nuevas de los Pyratas, en que sin embargo que hubo por parte de ellos algunas quejas, se le remitió lo que á esto tocaba: *Para que provea lo que mas convenga sobre el poner Indios chasquis á manera de postas, á que estaban acostumbrados en tiempo de sus Ingas, y pagarles su trabajo, y jornal.*

* A los Fiscales de las Reales Audiencias se encarga, que cuiden de que por tercios del año se les pague, procediendo *sine strepitu, neque figura iudicii*, y sin la fianza de la ley de Toledo. Leg. 22. tit. 16. lib. 3. Recop. *

25 En efecto hasta hoy se ha guardado, y guarda en el Perú este modo de *chasquis* ó *corríos*, y el oficio de *mayor* de ellos se concedió por el señor Emperador Carlos V. á su noble y docto Consejero Doctor Galindez de Carvajal (c) el año de 1525. de la qual merced trata una provision suya, que se podrá ver en el segundo tomo de las impresas. Aunque por otra del de 1564. dirigida al Licenciado Lope Garcia de Castro (d) con olvido por ventura de lo que en esto havia pasado, se le manda no consenta que haya, ni se exerza semejante oficio en las Indias, y de ella han ido gozando sus sucesores; y por haverse tenido noticia en el Consejo que uno de ellos debía á los Indios *chasquis* muchas pagas de sus jornales, se despachó cedula en Madrid á 2. de Julio de 1618. para que de plano, y sin admitirle sobre ello juicio contencioso, fuese compelido á satisfacer lo que pareciere deberles. Y hoy, quando esto se escribe, queda pendiente pleyto en el Consejo sobre haver intentado el Virrey Marqués de Manceira, que estos *chasquis* se corran por Españoles, y con cavallos: por decir, que demás del alivio de los Indios, ha descubierto en ello conocidas utilidades; y sin embargo se le ha ordenado, que no haga novedad por ahora sobre lo acostumbrado.

* Ram. Val. Al Correo mayor del Perú, y al

(y) Calchocondil. de gest. Turc. lib. 9. Romanus in Repub. Turc. cap. 20. & Buleng. de Imp. Rom. lib. 6. c. 39. pag. 586.

(2) Cassan. in Cathal. 6. p. consid. 7. Chopin. de Dom. Fran. lib. 3. tit. 9. n. 31. Buleng. sup. cap. 33. ad fin. & Borrel. de prastant. Reg. Cathol. cap. 19. n. 8. & de Magistr. lib. 4.

cap. 9. n. 39. & seqq. Marth. cons. 1. per tot. & D. Ludov. Gudiel. Reg. consil. in Erud. alleg. de las estafetas.

(a) Tom. 4. pag. 324.

(b) Tom. 4. impress. pag. 320.

(c) Tom. 2. impress. pag. 301.

(d) Eod. tom. pag. 305.

al de Nueva-España se les toma residencia; pero en 25. años hasta el de 1734. en que esto se escribe, no he visto alguna de estas residencias, aunque está mandado, que el Virrey nombre un Ministro de la Audiencia que la tome, y se remita al Consejo. Leg. 10. tit. 15. lib. 3. Recop. *

26 Pero porque haviedo tratado del modo que en las Indias se tiene en llevar las cartas, no será improprio tocar algo de lo que está mandado cerca de que nadie las hurte, ni abra, ni impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir, y embiar al Rey nuestro Señor y su Real Consejo, quando y como le pareciere: digo, que sobre ello se han despachado infinitas cédulas, que se hallan en el segundo tomo de las impresas, y entre las ordenanzas de México que imprimió el Licenciado Puga (e).

27 Una dada en Toledo á 31. de Julio de 1529. reprehende gravemente á los Oidores de México porque hacian lo contrario, y les apertibe la enmienda con pena de destierro perpetuo de los Reynos de las Indias, y de los de España. Y lo mismo se dispuso generalmente por otra del Pardo 17. de Febrero de 1575.

28 Pero la mas notable, y que con razones mas vivas pondera la importancia de esta libertad y seguridad en el escribir, y la gravedad del delito y exceso que cometen los que lo estorvan y abren ó descaminan cartas ajenas, es la que se despachó al Marqués de Cañete siendo Virrey del Perú (f), á la qual se han ido remitiendo otras que despues se han despachado, y así me ha parecido conveniente sentarla á la letra, que es del tenor siguiente: „EL REY. Marqués de Cañete, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ellas: Yo he sido informado, que algunas veces ha acaecido, que las cartas ó pliegos y despachos, que algunas personas de esas Provincias me escriben y embian, y las que de ellas van de unas partes á otras, las han tomado y abierto, y detenido algunos de los que han gobernado: mediante lo qual, he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, al buen gobierno, y administracion de Justicia de esas partes; y los mismos que se escribian unos á otros han recibido mucho daño, manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, rezelando que se les puedan seguir de ello algunos inconvenientes. Y porque este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes: pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino, ni le hay para que Yo sea informado del estado de las cosas de esas partes, ni para que los agraviados que no pueden venir con sus quejas, me den cuenta de ellas, y de necesidad

„necesaria, ó se impediría notablemente el trato, y comunicacion, si las dichas cartas y pliegos no anduviesen, y se pudiesen embiar libremente y sin impedimento: y conviene lo mucho que se dexa entender no dár lugar, ni permitir cosa semejante; pues demás de lo sobredicho, es opresion y violencia, é inurbanidad que no se permite entre gentes, que viven en christiana policia. Os mando, que hagais pregonar en todas las Ciudades y Pueblos de Españoles de ese distrito, que ninguna Justicia, ni persona privada, Eclesiástica, ni Seglar se atreva á abrir, ni detener las dichas cartas, ni á impedir, que ninguno escriba, só pena á los Prelados y Eclesiasticos de las temporalidades, y de ser habidos por estraños de mis Reynos; y los Religiosos de ser luego embiados á España, y á los Jueces y Justicias, qualesquier que sean, de privacion perpetua irremediable de sus oficios; y á estos, y á las demás personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, de azotes y galeras á las personas en quien se pudiere executar esta pena para egemplo. Y vos, y los que os sucedieren en el cargo, ternéis particular cuidado de egecutarlo en los arriba contenidos. Y por ningun caso que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abritéis, ni deternéis vos, ni ellos las dichas cartas, ni despachos: porque demás de que de lo contrario me terné por deservido, mandaré proveer del remedio que convenga. Fecha en Burgos á catorce de Septiembre de 1592. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra.

* De esta cedula se recopiló la ley 7. tit. 16. lib. 3. Recop. *

29 Hasta aquí las palabras de esta cedula, que muestran bien la gravedad de este delito de abrir ó descaminar cartas ajenas, y los daños é inconvenientes que del resultan, que en todo es conforme á lo que en el mismo caso tiene dispuesto el derecho civil y canonico (g), castigandole con pena de falsedad, hurto, y otras aun mas severas: cerca de las quales mueven varias cuestiones muchos Autores que de ellas tratan (h). Entre ellos Juan de Hevia Volano, que trata en particular de nuestras Indias, y hace mencion de la cedula referida.

30 De aqui procedió la grave y elegante querrela que Ciceron en su segunda filípica dió contra Marco Antonio por haverle abierto sus cartas, y leitolas en público delante de muchas personas; por lo qual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun; y que los que tal hacen destierren de ella toda su compania y armonia, que no consiste mas que en estos coloquios de los ausentes.

31 Seneca tambien y otros escriben largo de este argumento (i), y traen los egemplos de Julio Cesar, Macrino, Atenicenses, y otros Empe-

(e) Tom. 2. pag. 313. Ord. Mexic. Vasci de Puga. fol. 21.

(f) Habetur 21. pag. 313.

(g) L. 2. ff. ad leg. Corn. de falsis. leg. 14. §. Si epist. 17. ff. de furt. cap. cum olim, 33. de offic. delegat. cap. ad audientiam, 3. de crim. falsi, cum alius, ubi DD.

(h) Navarr. in man. latin. cap. 18. n. 53. Menoch. de arbit. casu 531. n. 34. & casu 538. per tot. Bobad. in Politia,

lib. 2. c. 5. n. 29. & 30. Nicol. Genua de script. privata. lib. 3. q. 12. Hevia in lab. com. 2. p. c. 11. d. 38. & innumeri apud Me d. cap. 12. n. 38.

(i) Senec. lib. 2. de ira, cap. 23. Herodian. lib. 4. Apulejus Apolog. 2. laté Decian. Alexander ab Alexandro. & alii apud Mornacium in notis, ad leg. si quis, §. 1. ff. ad legem Aquilam, & Me videndum, d. c. 12. ex n. 39.

radores que no quisieron abrirlas, aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas.

* Ram. Val. El abrir, detener, ó esconder cartas se reputa por delito de difícil probanza: y por esto, y por su gravedad se manda que se proceda al castigo con probanzas privilegiadas, y en forma de visita, sin dar los nombres de los testigos. Leg. 8. tit. 16. lib. 3.

* Mucho cuydado se ha tenido en que los pliegos de importancia lleguen con brevedad, y así á los avisos de Nueva-España se les previene y avisa, que toquen en el rio de Lagartos, ó en el Puerto Cizal, para que se lleven por Yucarán, leg. 13. tit. 16. lib. 3.

* Y para la Real Audiencia de Guadaluara se encarga á Oficiales Reales de Vera-Cruz, que los remitan con toda diligencia, leg. 12. tit. 13. lib. 3.

* Y á todas las Justicias se encarga este cuydado, leg. 14. allí mismo.

* Que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales se abran, estando todos presentes, leg. 15. allí mismo.

* En Mexico, y Lima los correos mayores no pueden despachar Chasquis, sin dar cuenta á los Virreyes por medio de sus Secretarios, leg. 17. allí mismo.

* Para despachar correos á costa de la Real Hacienda, ha de ser por el Virrey, Presidente, ó Governador, ó Real Audiencia, y no ha de ir criado de ninguno de estos, leg. 18. allí mismo.

(k) L. fin. Cod. de Fabricens. lib. 11. ubi Platéa, & Penna, latius Toming. cons. 34. part. 2. & Decian. lib. 7.

* Los pliegos que van á las Reales Audiencias, se abren en el Acuerdo: y si hay algunos despachos para Oficiales Reales, se les remiten, leg. 28. y 29. tit. 15. lib. 2. *

32 A los quales añado, que aun solo la negligencia, y tardanza en dar las cartas, que á uno se le encomiendan, es muy culpable, y castigada en derecho, particularmente quando en ellas iban avisos al Principe, ó á otras personas que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto célebre del Volumen lo advierte Juan de Platéa, y otros que le siguen (k).

33 Y por remate de este capítulo digo, que los Indios quando vieron que los Españoles se entendían distantes, y ausentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron que era alguna cosa viva, como romandolo de nuestro Diego Fernandez de Oviedo, lo refiere Simón Mayolo (l).

* Ram. Val. El que quisiere escribir á su Magstad por la vía reservada, ó al Consejo, dando cuenta de alguna cosa que sea conveniente, y de importancia, debe primero dar cuenta al Virrey, ó Presidente para que lo remedie: y si esto no bastare, dará cuenta, advirtiendo lo que ha egecutado, y que no ha bastado: así se manda en la ley 3. y 4. tit. 16. lib. 3. Recopil.

* Pero si conviniere que el Virrey, ó Presidente no lo sepa, se omitirá el darle cuenta.

* Ningun Regidor en particular puede escribir al Consejo, si no es de Acuerdo de la Ciudad, porque de otra forma no se les dá credito. *

crimin. c. 15. num. fin. (l) Ovied. lib. 2. c. 6. Mayolos colloq. 23. de mirab. pag. mibi, 766.

CAPITULO XV.

DEL SERVICIO DE LAS MINAS, Y BENEFICIO DE SUS metales. Y si es licito repartir para ellas Indios involuntarios: Traense las razones, y fundamentos que se suelen, y pueden considerar en favor de la afirmativa.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 15. lib. 6. de la Recop. y Escalona Gazoph. part. 1. c. 16. *

SUMARIO.

- 1 Introducción. Es licito el repartimiento para minas, y Autores de esta opinion.
2 Comparase con la agricultura.
3 Se encargan las minas á los Virreyes, y Autores, que de esto tratan, y num. 5.
4 Exortacion de Casiodoro, seguido de Agricola, y num. 7.
5 Los hombres se alientan á los trabajos por estos metales, y num. 9.
6 Por ellos han logrado su conversion los Indios.
7 Por ser causa comun se permite el repartimiento, y num. siguientes.
8 Los Principes pueden cargar nuevos tributos, y quando, num. 15. y por qué, num. 16.
9 El medio de aumentar con las minas el Real Patrimonio es bueno, y num. siguientes.
10 Egempos de otros Reynos.
11 Mina rica junto á Cartago.
12 A Pluton se tenia por Presidente de las minas.
13 Minas de España, y num. 26.
14 Cuidado de los Romanos en labrar minas.
15 Privilegios, que concedían.

- 28 Los Motezumás, é Incas ocupaban muchos Indios en esto.
29 Autores de esta sentencia, y num. 31. y 32.
30 Potestad compulsiva de los Reyes.
31 El Cura, el Medico, y el Magistrado en tiempo de peste son obligados á asistir.
32 Resolucion del Virrey del Perú, y del Consejo, por la costumbre, y n. 35.
33 Cédulas sobre su permission, y num. 27. y sig.
34 Condiciones con que se permite este repartimiento.
35 No se den á quien no tiene minas suyas, ó arrendadas corrientes, y ricas.
36 Que no suplan por muertos, ni buidos, ni ausentes.
37 Que se les pague con puntualidad los Sabados, ó cada día en mano propria.
38 Que se les ponga doctrina, y se funden Pueblos cerca.
39 Que no se les permita desaguarlas, ni trabajar en peligrosas.
40 En el Perú es la septima parte, y en Nueva-Es-

España la quarta.

56 Obrages junto á minas no se permiten.

Indios, que se ajustan con el Minero, no se les defalque nada, del salario.

LA materia que pretendo tratar en este capítulo, no es menos profunda que las mismas minas á que se endereza, ni menos trabajosa, y obscura por las opiniones, y Cédulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, y las graves razones, y fundamentos con que suele, y puede apoyarse qualquiera de ellas: y así, procuraré poner particular cuydado en examinarlas, siguiendo el consejo de S. Pedro Chrisologo (a), que hablando en los mismos terminos de las minas, dice, que los que sienten sus venas ricas, allí emplean, y ocupan luego todo lo que alcanza su saber, y trabajo.

2 Y en favor de la afirmativa, conviene á saber que sea justo, y licito dar Indios de mita para labrarlas, y beneficiar los metales que de ellas se sacan, y obligarles aunque ellos no quieran á este servicio, como se remuden en él, y que solo den la septima parte, y sean bien tratados, y pagados; y con las demás condiciones, y requisitos que dexo apuntados en el cap. 7. tenemos el parecer de Matienzo, Acosta, y Ágüa (b), que son solos, ó casi solos los que han escrito de este argumento. Y yo he visto otros manuscritos de D. Fr. Geronymo de Loaysa, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia de Lima en el Perú, y del Doctor D. Pedro Muñoz, insigne Teologo, Dean de ella, y de otros doctos, y graves Varones que para esto juntó, y consultó el Virrey D. Francisco de Toledo, en que en substancia concluyen, y resuelven lo mismo.

3 En cuyo apoyo con ellos, y demás de lo que en ellos dicen, considero en primer lugar, que si á la agricultura, porque necesita del trabajo, é industria de los hombres, y es tan precisa, util, y necesaria para que las tierras les dé frutos, con que se sustenten, está permitido, y se tiene por licito que se den Indios de repartimiento, como largamente lo traté en el cap. 9. no parece se deben negar á la saca, y beneficio de los metales que tomaron el nombre del cuydado mismo, que se ha de poner en buscarlos, y no los dá la madre naturaleza, si la industria, y codicia de los hombres no los pariera: como gravemente dixo Plinio, y otros que refiere el Padre Juan de Pineda (c). Y parteados ó producidos que son, rinden tanta utilidad, y se juzgan por tan necesarios, como la agricultura, y sus frutos para el sustento, y conservacion de estos, y aquellos Reynos, y de las dos Repúblicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles, é Indios: las quales, ó perecerian, ó por lo menos padecerian gran menoscabo, y los mismos Indios mu-

Horas que han de trabajar cada día. Metales que los lleven al molino, se prohiben. Indios encomendados, depositados, y sequestrados, no se pueden echar á minas, allí.

cha quiebra en su doctrina espiritual, gobierno, y amparo temporal, si en esta parte nos faltasen con su trabajo.

4 La qual razon pondera eficaz, y elegantemente el P. Josef de Acosta (d), y la hallo bastante expresada en el cap. 67. de la Instrucion que se dió al Virrey del Perú el año de 1595. y se repite en las demás que llevan los Sucesores en aquel cargo, el qual dice: Tambien os encargo que tengais mucha cuenta con la labor, y beneficio de las minas descubiertas, y en procurar, que se busquen, y labren otras de nuevo: pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, y de su misma prosperidad resulta la de estos Reynos, que es en ellos tan importante, y necesaria, quanto lo tenis entendido.

5 Palabras que tienen en confirmacion suya lo infinito que en tantos Autores está escrito (e), del poder, y efectos de las riquezas, y de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, y navegan los hombres por Mar, y Tierra, desmayando todos en todo, y aun desamparando sus propios lares, y naturales, si por suerte no las consiguen.

6 Pero contentáreme con citar al gran Casiodoro (f), que en dos elegantes epistolas, alentando á los hombres á que busquen, y labren las minas, hace demostraciones de que no hay mas honesto, y provechoso trabajo, y que en ellas hallarán el trigo, y el vino, y los demás frutos que nos dá la naturaleza para nuestro uso, y sustento, si con industria los cultivamos: pues hallarán el Oro, y la Plata, cuyo precio, y estimacion atrae, y llama á sí todo lo referido, y lo demás que puede apetecer, y desear el genero humano.

7 Con el qual contesta, aunque no lo refiere Gregorio Agricola (g), probando, que en los metales está el comer, y el vestir: y respondiendo á los argumentos de los que desprecian, ó contradicen el buscarlos, cavarlos, y beneficiarlos.

8 No dixen en vano que la falta de estos resortos, aun la vendremos á sentir en la de la Religion, y enseñanza espiritual de los Indios: Porque aunque el ardiente zelo, y cuydado que en lo tocante á esto han puesto, y siempre ponen nuestros Católicos Reyes, no pende de su codicia, como ya en otras partes lo dexo referido (h).

9 No se puede dudar que las gentes que han pasado, y pasan á las Indias, y las pueblan, habitan, y cultivan, se alientan mucho por ellos, y con ellos: y que si faltasen, ó se menoscabasen considerablemente, vendrían en igual quiebra los Tributos, y Rentas Reales con que se sustentan, de-

(a) Chrysol. term. 91. aurum de terra legere, qui noverrunt, ubi divitem censerint venam, libi, quidquid est artis, quidquid laboris, impendunt.

(b) Matienzo. de moder. Reg. Perú, part. 1. cap. 40. cum trib. segg. Acosta de prec. Ind. salut. lib. 3. cap. 18. per tot. Ágüa in resp. de serv. person. pag. 60. & segg.

(c) Plin. lib. 33. cap. 4. Pineda. de reb. Salom. lib. 4. cap. 16. §. 1. & segg.

(d) Dicit. cap. 18. & At si metalla, vide omnino ejus verba apud Me d. 2. tom. lib. 1. cap. 13. n. 6.

(e) Cicer. 3. offic. Lucret. lib. 5. de natur. rerum, Mart. lib. 1. epigram. 123. Horat. lib. 1. epist. 1. Tibull. lib. 1. eleg. 1. & plures alii in Polyanth. verbo Divitiis, & apud Me, dist. cap. 13. ex num. 7. ad 10.

(f) Casiod. lib. 9. epist. 3. & lib. 4. epist. 34. vide verba ejus elegantissima apud Me d. cap. 13. n. 10. & segg.

(g) Georg. Agricol. de re metallica, lib. 1. pag. 8. & sequent.

(h) Ego sup. lib. 1. cap. ult. & laté tom. 2. lib. 1. cap. ult. ex n. 99. & lib. 3. cap. 5. ex n. 6.